



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2017-00225-00** instaurada por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en contra del **MUNICIPIO DE CUNDAY**; y **JHONNY ALEXANDER YATE YATE** y **JORGE HERNÁN GARCÍA CALDERÓN** como **llamados en garantía**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Apoderado: Laura Xiomara Rojas Herrera

C. C: 1.110.552.130

T. P: 328.199 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima. Oficina 508. Ibagué, Tolima

Teléfono: 6086464330 – 6082615873 – 6082633514 - 3108121611

Correo electrónico: selene.montoya@gmail.com

NO SE HIZO PRESENTE

1.2. Parte Demandada

MUNICIPIO DE CUNDAY

Apoderado: Gustavo Adolfo Patarroyo Cubides

C. C: 93.403.084

T. P: 128.349 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones: Edificio Centro Comercial Combeima Oficina 507.
Ibagué, Tolima.
Teléfono: 6082631316 - 3103234212
Correo electrónico: gustavopatarroyo@yahoo.com.ar –
asesoriasjuridicaskm22@gmail.com

1.3. Llamados en garantía

JHONNY ALEXANDER YATE YATE

C. C: 1.110.174.024
Dirección: Manzana B casa número 8. Barrio Techitos. Ortega, Tolima
Teléfono: 3214647546
Correo electrónico: jhonya_7@hotmail.com

JORGE HERNÁN GARCÍA CALDERÓN

Apoderado: Luis Felipe Pinzón Pinzón
C. C: 2.356.985
T. P: 90.692 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones: carrera 10 No. 3-95. Ortega, Tolima
Teléfono: 3107846127
Correo electrónico: jogarcacal2013@gmail.com

NO SE HIZO PRESENTE

Constancia: reconózcase personería para actuar al doctor Gustavo Adolfo Patarroyo Cubides, como apoderado del municipio de Cunday, en los términos del poder visto a archivo 035 del expediente electrónico.

Se advierte a los presentes, que la audiencia se reanuda en la etapa de decisión de excepciones previas, teniendo en cuenta que se recaudó la prueba ordenada en la sesión del 3 de marzo de 2020, (Folios 193 y 194 del archivo 001Cuaderno Principal COMPLETO) y atendiendo lo dispuesto en la ley 2080 de 2021, artículo 86 sobre régimen de vigencia y transición normativa.

2. EXCEPCIONES

Se evidencia entonces que la entidad accionada municipio de Cunday propuso la excepción previa de caducidad, (fls. 111 y 112 del archivo 001Cuaderno Principal COMPLETO) argumentando que para el 24 de marzo de 2015, la Aseguradora Solidaria de Colombia tenía conocimiento de la presunta situación irregular de los recursos correspondientes al CDT que tenía suscrito con Bancolombia, por lo que a partir de dicha fecha se debe contar el término de caducidad del presente medio de control, por lo cual dicho habría fenecido el día 17 de mayo de 2017, habiéndose

en consecuencia presentado extemporáneamente la demanda el día 11 de julio de 2017.

Por su parte, la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia sostiene que tuvo conocimiento de los hechos objeto del proceso en la fecha 30 de julio de 2015, cuando Bancolombia informó que los recursos objeto del CDT número 3034798 habían sido puestos a disposición del municipio de Cunday. (Folio 145 del archivo 001Cuaderno Principal COMPLETO). En consecuencia, según aduce la accionada tenía la oportunidad para presentar la demanda hasta el día 22 de septiembre de 2017, razón por la cual la misma se presentó oportunamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la mentada excepción de caducidad, encuentra necesario el Despacho realizar la siguiente precisión:

La caducidad se define como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público¹.

En orden a lo anterior, se tiene que el literal i) del artículo 2º del artículo 164 del CPACA dispone:

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

- a) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, señaló:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

¹ C.E Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, expediente No. 41037, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción”.*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el término de caducidad se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público hasta por el término de 3 meses, vencido el cual se reanuda el mismo.

Ahora bien, las partes difieren en la fecha con respecto de la cual la Aseguradora Solidaria de Colombia tuvo efectivo conocimiento de que los dineros del Certificado de Depósito a Término Ordinario, CDT No. 3034798, -del cual era titular, habían sido retenidos y puestos a disposición del municipio de Cunday. Así, sostiene el apoderado del municipio de Cunday lo siguiente:

“El día 24 de marzo de 2015 en oficio suscrito por Bancolombia y dirigido a la Alcaldía Municipal de Cunday solicita la entidad financiera lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a su Despacho hacer la respectiva devolución de estos recursos \$106.223.927,50 a quien considere prudente; ya sea al cliente afectado o, a Bancolombia con el fin de realizar las correcciones a favor del demandado”.

Fácil es concluir que para el día 24 de marzo de 2015, la aseguradora solidaria de Colombia ya tenía conocimiento de la presunta situación irregular de los recursos correspondientes al CDT que tenía suscrito en dicha entidad financiera, pues de lo contrario habría expresado que dichos recursos debían ser consignados a favor de Bancolombia y no del cliente”. (Folios 111 y 112 del archivo 001Cuaderno Principal COMPLETO).

Por otra parte, tal como anteriormente se relacionó, la demandante afirma haber tenido conocimiento de la retención de los dineros del CDT en la fecha 30 de julio de 2015.

Para resolver entonces la excepción propuesta se tiene:

Así pues, se advierte que el municipio de Cunday señala que en la fecha 24 de marzo de 2015, Bancolombia informó al ente territorial que habían sido puestos a disposición del municipio \$106.223.927,50 de pesos cuya titularidad es de la Aseguradora Solidaria de Colombia, -pese a existir orden de desembargo-, por lo que les solicitó efectuar la devolución de dichos dineros, ya sea a la Aseguradora o a Bancolombia, ante lo cual debe indicarse que este es un hecho demostrado como quiera que obra copia de la comunicación en mención a folios 44 y 45 del archivo 73001333300620170022500 - Cuaderno 2 - Llamamiento en Garantía de Municipio de Cunday a Jorge García de la carpeta 003CuadernoNo. 2.

Ahora bien, bajo criterio del ente territorial demandado, esta comunicación demuestra que la Aseguradora Solidaria de Colombia tenía conocimiento para el día 24 de marzo de 2015, de la retención de los dineros del CDT del cual era titular, afirmación que no es de recibo para el Despacho por las razones que se expondrán a continuación:

En efecto, debe tenerse en cuenta que con el fin de dilucidar la excepción planteada se decretó prueba consistente en librar comunicación a Bancolombia para que allegara certificación con respecto al CDT número 3034798 objeto de controversia. Es así como a folios 37 y 38 del archivo 038DocumentalRemitidaRepresentanteLegalJudicialBancolombia20220907 consta comunicación suscrita por el referido banco, según la cual se certifican los siguientes hechos:

- El CDT No. 3034798 fue constituido desde el día 29 de mayo del año 2013.
- El CDT fue abierto por Be Lucky SAS y fue endosado en propiedad el día 29 de mayo del año 2013 a la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia.
- El título nunca fue reinvertido y se dio una renovación automática el día 29 de octubre de 2013.
- Los recursos por valor de \$ 106.223.727,50 se pusieron a favor del Municipio de Cunday el día 10 de junio del 2014.

Igualmente, Bancolombia expresamente indica que *“Se procedió acatar la orden remitida por parte de los entes legales demandante anteriormente mencionados, pero no informamos a las partes sobre el cumplimiento de la orden”*. (Fl. 37 del archivo

038DocumentalRemitidaRepresentanteLegalJudicialBancolombia20220907).

Por lo tanto, es un hecho establecido que la mencionada entidad financiera el día 10 de junio de 2014, retuvo y puso a disposición del municipio de Cunday los dineros del CDT 3034798, sin informar de esta situación a la titular del mismo, Aseguradora Solidaria de Colombia. En este mismo sentido, se avizora que el oficio de fecha 24 de marzo de 2015, suscrito por Bancolombia informó al municipio de Cunday de la situación que se presentaba con los dineros en cuestión, pero ello no implica que en este momento la demandante tuviera conocimiento de dicha situación, siendo esta una presunción que se encuentra totalmente indemostrada.

Así las cosas, considerando que de conformidad con la prueba documental aducida únicamente se pudo establecer que la Aseguradora Solidaria de Colombia tuvo conocimiento de los hechos en la fecha 30 de julio de 2015, lo cual se encuentra acreditado con comunicación efectuada en dicha data por Bancolombia y dirigida a la aseguradora y de la cual obra copia a folios 52 y 53 del archivo 001Cuaderno Principal COMPLETO), entonces se toma dicha fecha como la del conocimiento de los hechos por parte de la demandante.

Así entonces, en principio la caducidad tendría lugar el 30 de julio de 2017, no obstante lo cual, como quiera que la parte actora presentó conciliación extrajudicial el día 2 de diciembre de 2016, según constancia de la Procuraduría 201 Judicial para Asuntos Administrativos, entonces el término quedó suspendido faltando 7 meses y 28 días. (Folios 60 y 61 del archivo 001Cuaderno Principal COMPLETO); y como la constancia se expidió el 26 de enero de 2017, entonces el término de caducidad que estaba suspendido se reanudó desde el 27 de enero de 2017, lo que implica que la parte actora contaba hasta, el 25 de septiembre de 2017, para

presentar el medio de control. Por lo tanto, como quiera que a folio 2 del 001Cuaderno Principal COMPLETO, se observa que la demanda fue presentada el 11 de julio de 2017, se colige que la acción se presentó dentro del término previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., razón por la cual se declara no probada la excepción de caducidad propuesta.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones previas, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandada: interpone recurso de apelación y lo sustenta.

Despacho: Teniendo en cuenta que la presente diligencia se adelanta bajo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la fecha en que se inició, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en los términos del numeral 6 inciso 4 del art. 180 ibidem.

No se surte el traslado del recurso como quiera que no se hicieron presente los demás apoderados.

Se ordena por secretaría remitir la actuación a la oficina judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima.

La decisión se notifica en estrados:

Parte demandada: Sin observaciones

3. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:20 a.m. del día 6 de octubre de 2022. El acta de la presente diligencia se subirá al microsítio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial, además en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

GUSTAVO ADOLFO PATARROYO CUBIDES

Apoderado de la parte demandada